



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 313 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 JUL 2011

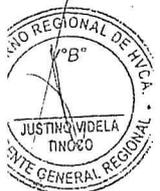
VISTO: La Opinión Legal N° 082-2011/GOB.REG.HVCA/ORAJ-amrp con Proveído N° 272300, el Informe N° 10-2011/GOB.REG.HVCA/CPPAD, el Oficio N° 887-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 0163-2009-SGTPE.GOB.REG.HVCA, el Informe N° 001-2009-SGTPE-HVCA/SEC-W/HR y demás documentación adjunta en doscientos cuatro (204) folios útiles y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 394-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 29 de octubre del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra: Karina Soldevilla Benítez, en mérito a la investigación denominada: **Sustracción y/o Pérdida de Documento de Contrato de la Institución, así como Pérdida u Ocultamiento de Documentos (Cargo sobre Rendición de Cuentas de Caja Chica)**, habiendo sido notificada personalmente conforme consta a fojas 136 de actuados y cumplido con presentar su descargo dentro del plazo previsto por norma, con lo cual se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa conforme a ley,

Que, estando al Informe N° 163-2009-SGTPE-GRDS-GOB.REG.HVCA, de fecha 21 de octubre del 2009, emitido por la Sub Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo, se advierte la sustracción y/o pérdida de los Contratos de Servicios de la Abog. Betty Judith Miranda Nahui, la misma que habría sucedido durante la encargatura de la servidora Karina Soldevilla Benítez, en la Secretaría de dicha Sub Gerencia, durante los días 17 y 18 de setiembre del 2009. Conforme a los extremos del Informe N° 01-2009-SGTPE-HVCA/SEC-W/HR, de fecha 21 de octubre del 2009, emitido por la Prof. Wilma Huamán Ramos, Secretaria (e) del despacho documentario, da cuenta de la sustracción y/o pérdida de documentos del archivo de secretaría, que corresponden al ejercicio 2008, específicamente del Archivador N° 08, de contratos, resoluciones y otros, donde de acuerdo a la foliatura, falta documentos del folio 006 hasta el folio 010, presuntamente que correspondían a la abogada Betty J. Miranda Nahui, quien laboró en la Sub Gerencia de Trabajo y Promoción del Empleo, durante los meses de febrero hasta abril del 2008, documento que habría llegado a poder del periodista José Figueroa, quien habría llegado a publicar el 20 de octubre del 2009 en el diario Correo, con el tenor de "Nepotismo"; presunta negligencia que habría sucedido durante la encargatura del área de Secretaría que se encontraba a cargo de la servidora Karina Soldevilla Benítez, durante los días 17 y 18 de setiembre del 2009, en mérito del Memorándum N° 134-2009 GOB.REG.HVCA/DRDS-SGTPE;

Que, asimismo, mediante Informe N° 068-2009-DPEFP/DRTPE-HVCA, de fecha 11 de noviembre del 2009, el Econ. William F. Vilcas Quispe, encargado de la Dirección de Promoción del Empleo y Formación del Empleo, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Huancavelica, informa sobre la pérdida de documentos, señalando que el día 10 de noviembre del 2009, tuvieron la visita del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, para realizar la Auditoría de Rendición de Caja Chica, y que habría desaparecido del legajo de archivo, los documentos de Rendición de cuentas de Caja Chica correspondiente al mes de setiembre del 2009, no llegando a encontrar en los archivadores, tampoco en los ambientes de la institución; posteriormente a las 09:00 am, la señorita Karina Soldevilla Benítez, sospechosamente le comunicó que había "encontrado" el documento en el escritorio de la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional; sin embargo, indica el señor Vilcas Quispe, que habían buscado en los archivadores, escritorio de la dirección a su cargo, conjuntamente con la señorita Karina Soldevilla, sin poder hallar el documento; resultando extraño que la presunta responsable, haya encontrado los





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

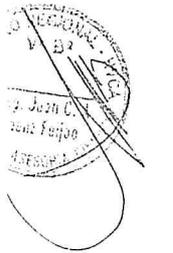
Nro. 313 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 JUL 2011

documentos en el escritorio del señor William Vilcas; advirtiendo que la presunta responsable Karina Soldevilla Benítez, tenía el propósito de causar algún daño, al tratar de ocultar el documento materia de investigación, por cuanto tenía conocimiento de que la Oficina de Control Institucional venía interviniendo en el arqueo de Caja Chica;

Que, sobre los cargos señalados, la imputada Karina Soldevilla Benítez señala que: "A) En primer lugar, que tales documentos referidos en el informe en cuestión, la suscrita nunca sustrajo, menos aún proporcionó copia alguna a ninguna persona, sea trabajador de la propia institución, o a personas ajenas a la institución, tampoco existe prueba directa que corrobore esa imputación. Además tales documentos (contratos de la Abog. Betty Miranda Nabui, sobrina del Director Regional) no fueron entregados por la Servidora Wilma Huamán Ramos, tampoco estuvo encargada para la custodia de los referidos contratos. Sino que tal encargatura fue para realizar las actividades ordinarias de la institución, mas no así para custodia de los referidos contratos. Además debe tomarse en cuenta que los citados contratos al que dice que han sido perdidos o sustraídos, pertenecen al "Archivo de la Institución", y no a los documentos que se encuentran en trámite fecha de la encargatura". "C) Por otro lado debe tomarse en consideración que según el citado documento en análisis, Informe N° 001-2009-SGTPE-HVCA/SEC-WHR, la indicada servidora contratada Wilma Huamán Ramos, hace una referencia que se ausentó por motivo de viaje en comisión de servicios los días 17 y 18 de setiembre del año 2009 a la provincia de Churcampa, pero como es usual en la Institución esta ENCARGATURA se entiende exclusivamente a la atención de los trámites ordinarios que realizan en la fecha de encargatura, por parte de los usuarios ante la Secretaría de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el mismo que se dio estricto y diligente cumplimiento. Sin embargo, No EXISTE PRUEBA ALGUNA QUE ACREDITE que la indicada servidora contratada Wilma Huamán Ramos haya hecho entrega alguna, respecto documentación que se encuentra en "Archivo de la Institución" que formalmente se encontraba bajo su exclusiva custodia (dentro de ellas los citados contratos que según documento contenían, en especial, del Contrato de la Abog. Betty Judith Miranda Nabui), por tanto no le corresponde a la suscrita responder respecto de una supuesta pérdida o sustracción de documentos que formalmente no se le hizo entrega alguna. En todo caso, tal responsabilidad le corresponde asumir a la Prof. Wilma Huamán Ramos, quien se desempeña como encargada de la Secretaría de la Institución y recae en ella la custodia de tales documentos, la que le habrían entregado por razón de su cargo el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Dr. Carlos Andrés Nabui Palomino. Entonces resulta por demás excesivo, que la suscrita responda por la negligencia de la propia servidora informante, quien estaría obligado a custodiar los documentos y demás bienes que le fueron asignados (...)" "F) Estando a lo expuesto, la sola imputación y el memorándum de encargatura, no resulta suficiente para aperturar proceso administrativo disciplinario a la suscrita, respecto a sustracción o pérdida de documentos "contratos", máxime que tal documento no me fuera entregado mediante "acta de entrega" u otro tipo de documento, de tal manera que me pueda vincular respecto de la sustracción de la misma. Además cabe indicar, ¿cómo puede tener la seguridad, que precisamente el citado documento haya sido sustraído los días 17 y 18 de setiembre?, nótese que el Informe N° 001-2009-SGTPE-HVCA/SEC-WHR, lo efectúa el día 21 de octubre del 2009, cuando la propia servidora, también salió en comisión de viaje el día 29 de setiembre del 2009, conforme así se desprende del Memorándum N° 143-2009-GOB.REG.HVCA/GRDS-SGTPE, entonces según este documento es válido también pensar, que pudo haber sido sustraído ese día o cualquiera de los días en que salió en comisión de servicios (...)"

Que, estando al descargo presentado, previamente es pertinente resolver la deducción de prescripción de la acción administrativa disciplinaria planteada por la procesada, en el extremo de que considera que se ha generado dicha institución a su favor amparada en lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el que norma respecto del plazo de 01 año como término perentorio para la instauración del proceso administrativo disciplinario. Al respecto, debe de tenerse en cuenta





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 313 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 JUL 2011

que la condición laboral de la procesada es de contratada bajo el Decreto Legislativo N° 1057 que corresponde contrataciones CAS, tal como se evidencia en el Contrato N° 68-2009-ORA/CAS que corre a fojas 06 - 08 de autos, por lo que no le es aplicable para ningún efecto el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo 005-90-PCM, sino que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento, normas aplicables a su condición de locadora por contrato administrativo de servicios. Fundamenta que la instrucción administrativa, que nos ocupa, ya habría prescrito pues considera que se ha aperturado fuera del plazo perentorio del Decreto Legislativo N° 276, sin tener en cuenta que al regirse por el Código de Ética en su condición de locadora de servicios administrativos tiene que estar a la observancia del artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética, el cual menciona que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción. Consecuentemente la apertura del proceso disciplinario ha sido efectuada en fecha 28 de octubre del 2009, conforme al sello de recepción que obra a fojas 001, antes del cumplimiento del plazo normado por lo que no se encuentra prescrita la causa, y debe de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, modificado por Ley N° 28496, que precisa en el Artículo 4° del Servidor Público, numeral 4.1 "Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"; consecuentemente, deviene improcedente el pedido de prescripción de la acción administrativa disciplinaria conforme a lo precedentemente expuesto;

Que, estando a los medios de prueba ofrecidos y a la meritación de los hechos ocurridos, se advierte que el denunciante Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, basa su acusación de sustracción de documento única y exclusivamente en mérito a lo informado por la secretaria encargada Wilma Huamán Ramos, quien recién en fecha 21 de octubre del 2009, revela la desaparición de las copias de los contratos referidos, argumentando que dejó la encargatura a la ahora procesada, de lo cual el denunciante presume que en fecha 17 y 18 de setiembre del 2009, habría sucedido los hechos, a raíz de la publicación periodística en el Diario El Correo, donde se le imputa haber incurrido en nepotismo, pues como figura a fojas 04 de autos, al día siguiente de dicha publicación, la secretaria Huamán Ramos, recién se percata que no se hallaban dichos documentos. De ello se colige que la imputación sustracción o pérdida de documentos, ha sido efectuada en mérito a una presunción al haber asumido funciones en determinada fecha por el término de dos (02) días sin mayor sustento más que la coincidencia de que en días posteriores fue publicado el nepotismo en la contratación del personal. Debe de tenerse en cuenta que no existe ningún otro elemento indicio ni medio documentario que acredite que la procesada haya incurrido en falta, por cuanto la secretaria titular de esa área no ofrece ningún medio de prueba que acredite que haya existido foliatura saltada en diferentes documentos que eran de su responsabilidad la custodia, pues ésta no entregó el acervo documentario existente de manera detallada, ni por medio expreso que evidencie que el día que asumió funciones la procesada haya estado allí dicha documentación;

Que, igualmente debe de tenerse en cuenta que los referidos contratos son documentos públicos de giro en distintas áreas, en las cuales pudo haber hallado el periodista dicha revelación, pues en el





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

No. 313 - 2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 JUL 2011

artículo periodístico, no hace referencia alguna de ningún documento que revele lo mencionado; muy por el contrario, el denunciante es quien enuncia que dicha nota salió de los contratos entregados por la ahora procesada. La aseveración de que los contratos se hallan en diferentes áreas, se advierte en el hecho de que la misma procesada ha ofrecido tales contratos en copia certificada de un original y de allí pudo haberse tomado conocimiento del hecho, sin que ello signifique la sustracción por parte de la ex secretaria, lo que se sustenta a folios 196 al 204 donde la procesada Karina Soldevilla Benítez adjunta los cargos con los que recabó los documentos fedateados de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica (contratos, memorandos, etc.). Sobre la imputación de la pérdida de documento de cargo, sobre rendición de cuentas de Caja Chica, correspondiente al mes de setiembre del 2009, la procesada señala en su descargo que "a la fecha de la ocurrencia de los hechos venía prestando servicios como apoyo administrativo en la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica (...), además el día 10 de noviembre del 2009, aproximadamente a horas 4:00 p.m. subieron el señor William Fredy Vilcas Quispe, Director de Empleo y Formación Profesional y el Director Regional Carlos Andrés Nabui Palomino, requiriéndole al joven Hugo Mauro Bustamante Quispe la documentación de la rendición de Caja Chica, toda vez de que él tenía la documentación por estar realizando el trámite y seguimiento respectivo ante el Gobierno Regional de Huancavelica; así como señala en el punto D) de su descargo que "es por eso que mi persona y la señorita Avelia Quispe Huaroc procedimos a realizar una búsqueda en el escritorio del joven Hugo Mauro Bustamante Quispe, y efectivamente se halló el documento de rendición de caja chica en el escritorio del indicado joven, dentro de un folder manila juntamente con otros documentos de la Oficina de Logística del Gobierno Regional". La imputación en este caso ha sido hecha con extremada ligereza, sin una búsqueda acuciosa del documento, que luego fue hallado, por lo que en este extremo no existe responsabilidad, correspondiendo absolverla de los cargos imputados;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuado el análisis de los hechos antes descritos, concluye que no se halla ninguna responsabilidad a la procesada, al no haberse demostrado que hayan estado dichos documentos en los archivos respectivos en la fecha que ésta asume funciones, ni que la secretaria Wilma Huamán Ramos haya tenido la real certeza de que dichos documentos se encontraran allí el día que sindica su pérdida, motivo por el cual no existe sustento para determinar responsabilidad alguna, debiendo ser absuelta de los cargos imputados;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica y a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por doña KARINA SOLDEVILLA BENÍTEZ, servidora contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, contra la Resolución Ejecutiva Regional





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 313 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 JUL 2011

Nº 394-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 29 de octubre del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2º.- ABSOLVER** de los cargos imputados mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 394-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 29 de octubre del 2010, a doña **KARINA SOLDEVILLA BENÍTEZ**, servidora contratada bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución

**ARTICULO 3º.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, conforme a sus atribuciones, proceda a investigar la presunta responsabilidad en la que habría incurrido el Abog. Carlos Andrés Nahui Palomino – ex Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica, por lo expuesto en el Informe Nº 10-2011/GOB.REG.HVCA/PPAD y demás antecedentes.

**ARTICULO 4º.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Logística e Interesada, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

